

Resumen de las conclusiones de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas remitidas a la Corte IDH en ocasión de la solicitud de Opinión Consultiva realizada por Argentina sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”

por CARLA BEATRIZ MODI (Universidad de Buenos Aires - Universidad Católica Argentina)

El derecho al cuidado tiene un contenido propio, pues todas las personas, para subsistir, han necesitado de cuidados a lo largo de su ciclo de vida y se han beneficiado de la contribución que aportan cuidadoras y cuidadores, principalmente no remunerados con frecuencia en detrimento de sus oportunidades económicas, proyectos de vida e incluso bienestar personal. Si bien esta necesidad está presente de modo más intenso y se refuerza en determinadas situaciones de la vida como las vinculadas con la edad, en el caso de la niñez o de las personas mayores, o con discapacidad, lo cierto es que los cuidados son imprescindibles para la reproducción social, aun cuando en algunas etapas y condiciones vitales esta demanda se intensifique⁽¹⁾.

Priorizar los cuidados y la sostenibilidad de la vida es una precondition para superar la división sexual del trabajo, que, en la práctica, deriva en profundas injusticias en cuanto a tiempo y disponibilidad de recursos y servicios, donde las mujeres, adolescentes e incluso niñas, se ven afectadas por una desproporcionada carga de trabajo no remunerado para la provisión de cuidados y una insuficiente cobertura de servicios públicos, que reproduce las desigualdades de género, socioeconómicas, étnicas, raciales y según condición migratoria.

La CEPAL ha documentado cómo las necesidades y la demanda de cuidados, incluidos los cuidados de larga duración, aumentan a causa del proceso de envejecimiento de la población, las tendencias demográficas y epidemiológicas y los efectos del cambio climático.

Priorizar los cuidados y la sostenibilidad de la vida es una precondition para superar la división sexual del trabajo,

que, en la práctica, deriva en profundas injusticias en cuanto a tiempo y disponibilidad de recursos y servicios, donde las mujeres, adolescentes e incluso niñas, se ven afectadas por una desproporcionada carga de trabajo no remunerado para la provisión de cuidados y una insuficiente cobertura de servicios públicos, que reproduce las desigualdades de género, socioeconómicas, étnicas, raciales y según condición migratoria.

El Compromiso de Buenos Aires (2022), adoptado en la XV Conferencia regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe por los Estados miembros de la CEPAL, hace un llamado a transitar hacia un nuevo estilo de desarrollo que priorice la sostenibilidad de la vida y del planeta, reconozca que los cuidados son parte de

los derechos humanos fundamentales para el bienestar de la población, garantice los derechos de las personas que necesitan cuidados y de las personas que proporcionan dichos cuidados.

El derecho al cuidado es parte de los derechos ya reconocidos en los pactos y tratados internacionales de derechos humanos, de los que goza toda persona humana, independientemente de su situación de dependencia, a pesar de no estar explícitamente nominados como tal, hasta la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015).

Asimismo, se reconoce que existen brechas e interseccionalidades entre las propias mujeres, como la etnia, la identidad de género, la discapacidad y la migración, las cuales se entrecruzan con el género e influyen en las desigualdades resultantes dentro del mercado laboral, como la inserción de las mujeres migrantes en las cadenas globales y regionales de cuidados.

Desde las altas cortes (Cortes de Justicia de la Nación, Tribunales Constitucionales) existe un desarrollo jurisprudencial que reconoce la naturaleza del cuidado como un derecho a cuidar, a ser cuidado y a ejercer el autocuidado; la injusta organización social de los cuidados, que deriva de las condiciones de vida digna sin discriminación alguna, compensable a quienes sufrieron el costo de oportunidad en sus trayectorias educativas, laborales y previsionales por cuidar a costa de su proyecto de vida e incluso de su bienestar personal, en la que el Estado tiene un papel primordial en la garantía y protección de ese derecho.

VOCES: FAMILIA - CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - OPINIÓN CONSULTIVA - BIOÉTICA - DERECHO AL CUIDADO - MÉDICO - HOSPITALES Y SANATORIOS - DERECHOS HUMANOS - SEGURIDAD SOCIAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - PERSONA VULNERABLE - SALUD PÚBLICA - ORGANISMOS INTERNACIONALES - DERECHO CONSTITUCIONAL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - DAÑO - RESPONSABILIDAD CIVIL - CONSENTIMIENTO INFORMADO - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - OBLIGACIONES - OBRAS SOCIALES - MEDICINA PREPAGA - PROFESIONALES DE LA SALUD - MENORES - MEDICAMENTOS - ESTADO NACIONAL - DISCRIMINACIÓN - PODER JUDICIAL - IGUALDAD ANTE LA LEY - DISCAPACITADOS - ACCESO A LA JUSTICIA - LEGITIMACIÓN PROCESAL - TRATAMIENTOS MÉDICOS - PODER JUDICIAL - ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS - TRATADOS INTERNACIONALES - POLÍTICAS SOCIALES - MEDIDAS CAUTELARES - RESPONSABILIDAD PARENTAL - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

(1) Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género, (LC/CRM.15/3), Santiago, 2022